

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 1 de 37

UNAD © 2021

I. ENCABEZADO

Unidad	Reunión	Fecha
Secretaría General – Grupo Jurídico y Contratación UNAD	Comité de Conciliación.	Noviembre 4 de 2022

II. INFORMACIÓN INICIAL

Objetivo General de la reunión	¿Quién preside?				
Reunión del comité de conciliación de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente y expedición de casos que llegasen a exponerse.	Dra. CONSTANZA ABADIA GARCIA Rectora (E) – Presidente Comité de Conciliación.				
Secretario de la Reunión	Lugar de la reunión				
Dirley Yolima García Caro	Vía Zoom				
Puntos a tratar en la agenda	Hora de inicio	08:00 a.m.			
	Hora de Finalización	08:58 a.m.			
1. VERIFICACION DEL QUORUM					
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR					
3. CASOS A TRATAR					
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO					
5. CASOS PENDIENTES					
6. ACCIONES DE REPETICION					
7. PROPOSICIONES Y VARIOS					
Participantes					
Nombre Completo	Cargo	Sigla	Sigla Unidad	Tipo de asistencia	
				Pmte	Invi
CONSTANZA ABADIA GARCIA	RECTORA (E)			SI	
ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO	SECRETARIA GENERAL			SI	
NANCY RODRIGUEZ MATEUS	GERENTE ADTVA.			SI	
DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO	COORD JURIDICA			SI	
CHRISTIAN LEONARDO MANCILLA MENDEZ	GERENTE CALIDAD			SI	
RODRIGO PUENTE DELGADO	JEFE CONTROL INTERNO				SI
OSWALDO BELTRAN URREGO	ASESOR EXTERNO				SI
FABIO CASTRO PEDROZO	ASESOR EXTERNO				SI
ALEXANDER CUESTAS MAHECHA	GERENTE TALENTO HUMANO				SI
LESLY NARVAEZ ENRIQUEZ	ASESORA DE RECTORIA				SI

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 2 de 37

UNAD © 2021

III. REGISTRO, COMENTARIOS RELEVANTES DE LA REUNIÓN

1.
1. VERIFICACION DEL QUORUM. Vía ZOOM, se hacen presentes los siguientes integrantes del Comité Técnico de Conciliación, Dra. CONSTANZA ABADIA GARCIA, Rectora(E) – Presidente, Dra. ESTHER CONSTANZA VENEGAS CASTRO, Secretaria General, Dra. NANCY RODRÍGUEZ MATEUS, Gerente Administrativa y Financiera, Dra. DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO, Coordinadora Grupo Jurídico y de Contratación, Dr. CHRISTIAN MANCILLA, Gerente de Calidad y Mejoramiento Continuo, Dr. RODRIGO PUENTE, Jefe Oficina de Control Interno, por lo cual asiste la totalidad de los integrantes permanentes del Comité y hay quórum para deliberar, por lo tanto queda formalmente instalada la sesión del Comité.
2.
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. Se lee el acta anterior y no se presentan observaciones por parte de los integrantes del Comité.
3.
3. DESARROLLO DE LOS CASOS A TRATAR EN EL COMITÉ Y RECOMENDACIONES. No se tratan casos en curso en la presente Reunión.
4.
4. CASOS PENDIENTES DE ANALISIS JURIDICO <u>CASOS PARA ESTUDIO COMITÉ DE CONCILIACIÓN</u> 1 – Caso de la señora CAROLINA HERRERA DE CASTELLANOS. AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL, programada para el <u>OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022</u> , a la hora de las <u>NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)</u> , dentro del Proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Radicado: No. 13-001-3333-012-2020-00031-00, que cursa en el JUZGADO DOCE (12)

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 3 de 37

UNAD © 2021

ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA. Demandante. CAROLINA HERRERA DE CASTELLANOS. Demandados. UNAD.

I.- HECHOS:

En la demanda presentada, se argumenta los argumentos facticos que se sintetizan de la siguiente forma;

1.-) La señora CAROLINA HERRERA DE CASTELLANOS, estuvo vinculada con la UNAD, como DOCENTE OCASIONAL, en la Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades desde el 22 de enero de 2007, hasta el 31 de julio de 2019, a través de diferentes resoluciones administrativas.

2.-) La UNAD ha venido utilizando la figura del docente ocasional desvirtuando la naturaleza transitoria del docente ocasional por más de doce (12) años y, soslayando los derechos laborales que corresponden a un docente de dedicación exclusiva.

3.-) Durante todo el tiempo de vinculación la demandante ha estado subordinada en sus labores, cumpliendo un horario, y en los periodos de interrupción de la vinculación asumió el pago de los aportes a la seguridad social.

4.-) En junio de 2018, estando vinculada con la UNAD, le fue diagnosticado CANCER DE MAMA, practicándole un procedimiento quirúrgico que le generó incapacidad por 21 días, la UNAD, siendo conocedora de dicha situación, una vez culminó su nombramiento el 10 de junio de 2018, no renovó la vinculación inmediatamente, sino hasta el 22 de agosto de 2018, desconociendo su fuero de estabilidad reforzada por razón de su salud.

5.-) La vinculación de la demandante terminó el 26 de diciembre de 2018, y para marzo de 2019, pese a su estado de salud la UNAD, no había renovado su nombramiento por lo cual fue desafiliada de la EPS, poniendo en riesgo la vida de la demandante.

6.-) Ante la negativa de la UNAD de renovar la vinculación, la demandante interpuso una tutela solicitando su renovación y el pago de los dejado de percibir, la tutela fue fallada por el Juzgado 17 Penal Municipal de Garantías, el 27 de marzo de 2019, confirmado en segunda instancia por el Juzgado Sexto (6) penal de Conocimiento. Fallo que tuteló los derechos fundamentales y ordenó a la UNAD, renovar el nombramiento en forma transitoria durante cuatro (4) meses dentro de los cuales tenía que formular la correspondiente demanda para dirimir lo correspondiente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones. En cumplimiento al fallo citado, la UNAD, expidió la resolución No. 6306 mediante la cual nombró a la demandante desde el 1 de abril de 2019, al 31 de julio de 2019.

7.-) En razón a que, después del 31 de julio de 2019, la UNAD, ni la vinculó nuevamente, la demandante presentó reclamación administrativa de fecha 2 de septiembre de 2019, a través de la cual solicitó la vinculación sin solución de continuidad y el pago de salarios y prestaciones sociales, correspondiente a los periodos de

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 4 de 37

UNAD © 2021

interrupción en sus nombramientos.

8.-) Al día siguiente de presentada la reclamación, la UNAD, expidió la resolución No. 12986, mediante la cual dispuso la vinculación desde el 3 de septiembre de 2019, al 27 de diciembre de 2019.

II.- PRETENSIONES:

Solicita la demandante:

1.-) Declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, frente a la petición del 2 de septiembre de 2019.

2.-) Condenar a la UNAD a que, renueve la vinculación de la demandante en forma indefinida mientras persista el fuero de estabilidad reforzada por motivos de salud, y se condene al pago de la diferencia entre lo pagado como docente de medio tiempo y lo que efectivamente hubiera devengado como docente de tiempo completo, entre el periodo 22 de agosto de 2018, al 26 de diciembre de 2018.

3.-) Condenar a la UNAD, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, durante el tiempo de las interrupciones de la vinculación, así mismo el pago de las indemnizaciones, los aportes a seguridad social.

III.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Para efectos de acreditar lo anterior, el demandante presentó y solicitó, la siguiente relación de pruebas:

Documentales.

Resoluciones de nombramientos.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 5 de 37

UNAD © 2021

Historia clínica.
Reporta de semanas cotizadas.
Fallos de tutela.
Reclamación administrativa.

Testimonios.

Señor, Roy Antonio Castillo Giraldo.
Señora, Eva Rosa Araujo.

IV.- CUANTIA:

La estima en la suma de \$242.772.061.

V.- PROBLEMA JURIDICO:

Se contrae a determinar si a la señora Carolina Herrera de Castellanos, le asiste derecho para que se declare que, la demandante estuvo vinculada con la UNAD, laboralmente en forma ininterrumpida y como docente de dedicación exclusiva tiempo completo, desde el 22 de enero de 2007, hasta la fecha, y, por ende, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, de los periodos de interrupción de la vinculación.

VI.- CONSIDERACIONES y ANALISIS:

Para el presente caso debemos tener en cuenta lo siguiente:

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA- En primer lugar, es conveniente que se tenga en cuenta que, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 6 de 37

UNAD © 2021

definidos en la Ley 30 de 1992.

La Ley 30 de 1992 en su Artículo 65 establece dentro de las funciones del Consejo Superior Universitario, la de expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.

La UNAD, como ente Universitario Autónomo de Educación Superior, **goza de plena autonomía académica y administrativa**, la cual está garantizada en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 30 de 1992, y a nivel jurisprudencial, en los siguientes términos:

“Artículo 69. *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecer un régimen especial para las universidades del Estado.*

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Ley 30 de 1992, artículos 3, 28 y 57. “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”

Artículo 3. *El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de su suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.*

Artículo 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (Negrilla y resalto propio).*

Artículo 57. *Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.*

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería Jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 7 de 37

UNAD © 2021

Corte Constitucional. Sentencia T-492/92, M.P. José Gregorio Hernández. “En ejercicio de su autonomía las universidades gozan de libertad para determinar cuáles habrán de ser sus estatutos; definir su régimen interno; estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores; establecer los programas de su propio desarrollo; aprobar y manejar su presupuesto; fijar, sobre la base de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan para que las mismas sean elegidas por el alumno, a efectos de moldear el perfil pretendido por cada institución universitaria para sus egresados.

En síntesis, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley, según lo establece con claridad el Artículo citado”.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), se rige por el principio de Autonomía Universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, y desarrollado por el artículo 28 de la ley 30 de 1992, del cual y para el presente caso, destacamos la facultad de seleccionar a sus profesores.

Este principio fue ratificado por la Jurisprudencia Constitucional en la Sentencia T-183 de 1993, cuando dispuso:

“La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica.

(...)”

Adicionalmente en la Sentencia T-870 de 2000:

“Ha sido profusa la jurisprudencia constitucional relacionada con el tema de la autonomía universitaria y de los diversos derechos que confluyen y se interrelacionan dentro del ejercicio de las actividades académicas, en la educación superior. Sobre el tema será pertinente, entonces, poner de presente algunos parámetros que por el momento ha tomado en consideración la jurisprudencia constitucional, para resolver varios de los casos puestos en su conocimiento, en virtud de su competencia. Algunos de los principales parámetros sobre el tema, son los siguientes:

a) El artículo 69 de la Constitución de 1991 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1).

(...)

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 8 de 37

UNAD © 2021

Puede definirse la autonomía universitaria como la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior, "de manera que proclame su singularidad en el entorno".

*d) En lo concerniente a la dirección ideológica del centro educativo, como elemento integrador de la autonomía universitaria, la institución cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Se colige, en consecuencia, que **el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos. Sin embargo, la potestad para dotarse de su propia organización interna es otro elemento característico, que se concreta igualmente en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes***

(...)." (Subrayado y negrilla fuera del Texto).

LOS DOCENTES OCASIONALES- La Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior, menciona en el título tercero (3) que los profesores pueden ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra, y en cuanto a los profesores ocasionales señala como aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año, los cuales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución.

El Decreto 1279 de junio 19 de 2002, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, consagra en concordancia con ley 4ª de 1992 y el artículo 77 de la ley 30 de 1992, en su artículo tercero consagra que la vinculación de los docentes ocasionales se hace conforme las reglas que defina cada Universidad con sujeción a la ley 30 de 1992.

Los Docentes Ocasionales en virtud de la sentencia, C006 de 1996, que declaró inexecutable el aparte "y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.", del artículo 74 de la ley 30 de 1992, tienen derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, es por esto por lo que, a la demandante se le cancelaron todas sus prestaciones sociales en los periodos académicos para los cuales fue vinculada.

Así mismo, dicha sentencia determinó a los docentes ocasionales como una creación especial de la Ley 30 de 1992, con un régimen especial, con fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política.

En virtud de la Autonomía Universitaria y en armonía y concordancia con la Ley 30 de 1992, la UNAD expidió el Acuerdo No. 0015 del 30 de marzo de 2012, por medio del cual se modificó el ESTATUTO GENERAL DE LA UNAD, y en su artículo 24, se menciona que el cuerpo académico estará conformado por docentes de carrera, ocasionales o de cátedra.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 9 de 37

UNAD © 2021

Mediante el ACUERDO No. 009 del 26 de Octubre de 2006, se creó el ESTATUTO DOCENTE de la UNAD, el cual en su artículo segundo (2) menciona que los docentes de carrera son nombrados por concurso público de méritos y los ocasionales o de catedra son vinculados por Resolución y no se consideran empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Para la vinculación de los docentes ocasionales, la Universidad tiene implementado un Sistema de Oferta y Contratación Académica, denominado “SOCA”, a través del cual se diligenciaban las solicitudes por parte de los directores de las diferentes zonas en que está dividida la Universidad a nivel Nacional en donde se promueve y gestiona su misión, y de acuerdo con las necesidades del servicio se asignaba el cuerpo académico necesario de acuerdo con la matrícula proyectada.

La selección del cuerpo académico se realiza teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a. . Necesidades del servicio
- b. . Disponibilidad presupuestal
- c. . Cumplimiento del perfil
- d. . Evaluación integral de desempeño con valoración satisfactoria
- e. . Certificación de competencias (Programa Formación de Formadores)

Procedimiento que, en ningún momento, ni bajo ninguna forma, se considera concurso de méritos, el cual por disposición legal conforme lo regula el artículo 70 de la ley 30 de 1992, le corresponde al Consejo Superior de la Universidad

Lo anterior lo corrobora la sentencia C-517 del 99 cuando dice que la modalidad de contratación de las Universidades debe responder a una ecuación financiera que le permita mantener una oferta educativa.

Lo anterior, nos lleva a concluir sin duda alguna lo siguiente:

Los docentes ocasionales son creación especial de la ley 30 de 1992, son vinculados a través de una Resolución, para un periodo académico determinado menor a un año, bien de tiempo completo o medio tiempo y, no son considerados empleados públicos ni, trabajadores oficiales.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 10 de 37

UNAD © 2021

El docente ocasional, si bien goza del derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en forma proporcional al periodo vinculado, no goza de la estabilidad laboral que tiene el docente de carrera o, profesor empleado público, que es vinculado a través de un concurso de méritos.

La UNAD, vinculó a la demandante, a través de un acto administrativo permitido legalmente como es una resolución, para un periodo académico inferior a un año, acto en el cual en forma expresa y clara se estipuló entre otros aspectos, la fecha de inicio y la fecha de terminación. Frente a dicho acto la demandante nunca, ni de ninguna forma manifestó inconformidad alguna, al contrario, manifestó su aceptación en forma libre, voluntaria y expresa, hecho que se evidencia con las cartas de aceptación para cada resolución.

Al respecto, cito la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente. Víctor Hernando Alvarado Ardila, tres (3) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 19001-23-31-000-2003-01030-01(1554-09). Actor: MARIA AURORA MONTOYA DE RUANO. Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

“Según el artículo 71 ibídem, los docentes de las Universidades Públicas pueden “ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.” Con sujeción al artículo 72 los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley, y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción. Distinto es el caso de los profesores ocasionales (artículo 70), que con una dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, se requieren “transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año”. Y aunque la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-006 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, determinó que sí gozan del mismo régimen prestacional de los demás docentes, ello no los dispensa, como pretende la parte demandante, de superar el concurso público de méritos para acceder a la carrera docente, régimen que de conformidad con el artículo 75 debe ser establecido por el Consejo Superior Universitario.

*Se concluye de todo lo anterior que cuando la Ley 30 de 1992 exige concurso de méritos para el ingreso de un docente a la planta de las Universidades Públicas, establece un requerimiento que sencillamente se acompasa con lo que manda el artículo 125 de la Constitución Política; **con sujeción a ello no es posible que la demandante pretenda que por haber recibido sucesivos nombramientos como docente ocasional, deba ser incorporada a la planta de personal docente con los mismos privilegios de los docentes de carrera. El entendimiento equivocado de la sentencia C-006 de 1996, llevó a la parte demandante a sostener que la asimilación salarial y prestacional de los docentes ocasionales y los de planta, permitiría evadir la***

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 11 de 37

UNAD © 2021

regla constitucional prevista en el artículo 125 de la Carta, y desarrollada en la Ley 30 de 1992, según la cual toda designación de personal docente debe estar precedida de concurso de méritos, para ganar la estabilidad a que tiene derecho el personal de la carrera docente, del cual obviamente están excluidos los docentes ocasionales que a voces del artículo 70 de la Ley 30 de 1992, se requieren “transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año”, transitoriedad que excluye la posibilidad de cambiar su estatus para ingresar a la carrera docente asistidos de plena estabilidad reservada a otros, los de carrera.” (Negrilla y Resalto fuera de texto original)

El pretender por parte de la demandante, la declaratoria de una vinculación de carácter indefinida con la Universidad y, en las mismas condiciones que un docente de carrera, o profesor empleado público, y, en consecuencia el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales que correspondan a los periodos de las interrupciones de las vinculaciones, va en contravía de todas las disposiciones contenidas en la ley 30 de 1992, que regulan el régimen de los docentes de carrera, así como lo dispuesto en los propios estatutos de la Universidad y, en el artículo 125 de nuestra Constitución Política, e incluso de la misma sentencia C-006 de 1996, en cuanto a que, toda designación del personal docente de carrera debe estar precedido de un concurso de méritos.

CONCEPTO:

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda en el presente caso no proponer formula conciliatoria alguna, y se deja expresa constancia que este mismo concepto se mantenga y se exprese por parte del apoderado de la entidad en la AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL programada por el despacho para el OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2022, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).

CONCEPTO DEL COMITÉ:

Para los miembros del Comité en su totalidad hay suficiente justificación jurídica frente a los argumentos presentados por el Doctor Oswaldo Beltrán, por tanto bajo esta perspectiva se acoge el concepto presentado, donde el comité en pleno **acoge el concepto de no conciliar.**

5.

5. CASOS PENDIENTES.

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 12 de 37

UNAD © 2021

<ul style="list-style-type: none">No se tratan casos pendientes de Análisis Jurídico.
6.
6. ACCIONES DE REPETICION.
<ul style="list-style-type: none"><u>ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA LA SEÑORA MARDELIA YOLIMA PADILLA SANTAMARÍA.</u>
DATOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES. Funcionario: Mardelia Yolima Padilla Santamaría. Cargo desempeñado en el momento de los hechos: directora regional. Código 0042, Grado 15. Funciones a cargo: Contempladas en la Resolución 00026 del 2 de febrero de 2004 y, la Resolución No. 2601 del 15 de diciembre de 2008 Demandantes: Sandra Milena Castilla González.
DATOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado: 20-001-3333-003-2015-00164-00. Demandantes: Sandra Milena Castilla González. Demandados. UNAD. Despacho Judicial 1 instancia: Juzgado tercero (3) Administrativo de Valledupar. Despacho Judicial 2 instancia: Tribunal Administrativo del Cesar.
DATOS DE LOS PAGOS REALIZADOS. Valor: \$49.698.044. Resolución No. 07617 del 22 de junio de 2022.
ANALISIS DE LA CADUCIDAD: Conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal L), de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), el termino para presentar la demanda de Repetición es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del último pago. <i>“Ley 1437 del 18 de enero de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:</i> <i>l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de</i> <i>condenas de conformidad con lo previsto en este Código.</i>
En el presente caso, el pago fue dispuesto mediante la Resolución No. 07617 del 22 de junio de 2022, y fue efectivamente realizado el día 7 de julio de 2022, tal y como lo certifica el Coordinador de Tesorería de la

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 13 de 37

UNAD © 2021

entidad, por lo mismo, es claro que, nos encontramos dentro del término de Ley, para estudiar y determinar si es procedente iniciar la acción de repetición.

I- HECHOS:

1.-) La señora SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.786.730., estuvo vinculada a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD, mediante contratos de prestación de servicio, para los años 2006 a 2013.

2.-) La señora SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ, presentó ante la UNAD escrito a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por los periodos trabajados del año 2006, a 2013, así como las indemnizaciones y demás derechos laborales.

3.-) La UNAD mediante el oficio No. 210-1069, le otorgó respuesta a la petición anterior, manifestando la imposibilidad de reconocer y pagar los emolumentos reclamados, en razón a la naturaleza de la vinculación de prestación de servicios profesionales.

4.-) Inconforme con la respuesta otorgada, la señora SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ, a través de apoderado instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero (03) Administrativo de Valledupar, radicado No. 20-001-33-33-003-2015-00164-00.

5.-) El Juzgado Tercero (03) Administrativo de Valledupar, profirió sentencia de primera instancia, de fecha quince (15) de marzo de 2019, mediante la cual dispuso, negar las pretensiones de la demanda.

6.-) Frente al fallo citado, la parte actora interpuso el correspondiente recurso de APELACIÓN, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante fallo de segunda instancia, de fecha 10 de noviembre de 2021, con ejecutoria del 21 de enero de 2022, a través del cual determinó lo siguiente:

“REVOCAR la sentencia apelada, proferida el día 15 de marzo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las pretensiones de la demanda, por las

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 14 de 37

UNAD © 2021

razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: Declárase configurada parcialmente la excepción de prescripción, esto en lo que tiene que ver con los derechos laborales reclamados en virtud de los contratos celebrados entre el periodo comprendido del 23 de enero de 2006 al 30 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: Declárase la nulidad del oficio No. 210-1069 sin fecha, por medio del cual el Secretario General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD– negó el pago de las prestaciones sociales, los intereses moratorios y demás acreencias laborales generadas por la relación laboral, solicitados por la señora Sandra Milena Castilla González, declarando en consecuencia la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD-.

TERCERO: Como restablecimiento del derecho, condénase a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD-, reconocer y pagar a Sandra Milena Castilla González, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados del ente territorial que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación el valor pactado en las órdenes de trabajo y/o servicios, por el periodo en el que estrictamente existió vinculación comprendido entre el 4 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2013.

CUARTO: El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad, deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 23 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2013, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que

realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 15 de 37

UNAD © 2021

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la demandante, serán reajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

R = Rh Índice final

Índice inicial

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

(....)

7.-) La Doctora **JULIE PAOLA PALMA ARAZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.720.721 y Tarjeta Profesional No. 187.142, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la señora SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ, presentó ante la UNAD, el día 24 de mayo de 2022, los documentos para pago de la sentencia referida, dentro de los cuales se encuentra la correspondiente autorización para solicitar el pago y para que se le consigne en la cuenta que ella determine.

8.-) La Gerencia de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, proyectó la correspondiente liquidación de las obligaciones a favor de la señora SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ, de la siguiente forma:

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 16 de 37

UNAD © 2021

DEDUCCIONES							
CONCEPTO	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
SALUD	0	0	0	0	0	0	0
PENSION	0	0	0	0	0	0	0
FSP	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES	0						
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
NETO	4.857.378	5.071.995	5.218.812	5.444.836	5.661.035	5.277.557	31.531.612
INDEXACIÓN							18.166.432
TOTAL							49.698.044

9.-) Mediante la Resolución No. 07617 del 22 de junio de 2022, se ordenó el pago por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/C (\$49.698.044.)** a favor de la señora SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.786.730., por concepto de pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 10 de noviembre de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 20-001-33-33-003-2015-00164-00. Demandante, Sandra Milena Castilla González. Demandado, Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD.

10.-) El coordinador de Tesorería de la UNAD, expidió certificación de fecha 5 de octubre de 2022, en la cual se certifica que:

“Que el día 07 de Julio de 2022 se realizó pago por valor de Cuarenta y Nueve millones Seiscientos Noventa y Ocho mil Cuarenta y Cuatro pesos Mtce. (\$49.698.044.oo) girados de la cuenta 103003166 del banco Bogotá a nombre de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, de la siguiente manera, la suma de Cuarenta y Nueve millones Seiscientos Noventa y Ocho mil Cuarenta y Cuatro pesos Mtce (\$49.698.044.oo) a Nombre de JULIE PAOLA PALMA ARAZO identificada con CC. No. 49.720.721 girados a la cuenta de Ahorro No. 256070510167 del Banco Davivienda por concepto de pago sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 10 de Noviembre de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 20-001-33-33-003-2015-00164-00, demandante, Sandra Milena Castillo González. Demandado. Universidad Nacional Abierta y A Distancia – UNAD”

II- FUNDAMENTO DEL FALLO PROFERIDO:

2.1.- Fallo de segunda (2) instancia, de fecha 10 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 17 de 37

UNAD © 2021

Administrativo del Cesar.

El Tribunal Administrativo del Cesar, en el fallo de segunda instancia determinó como problema jurídico lo siguiente:

“De acuerdo con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación de la demandante, el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para reconocer la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, y declarar la nulidad del acto demandado y a ordenar el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados. Así mismo, se decidirá la excepción de prescripción propuesta por la UNAD, que fue el objeto del fallo de tutela proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 28 de septiembre de 2021.”

El despacho luego de hacer referencia a la jurisprudencia sobre el tema de contrato realidad, menciona que para el presente caso debe analizar si se acreditan los tres (3) elementos de una relación laboral, principalmente el de la subordinación del contratista con la entidad demandada.

Para tal efecto, el despacho tuvo en cuenta lo siguiente:

Contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Sandra Milena Castilla y la UNAD, durante los años 2006 a 2013, dentro de los cuales consta el objeto, el valor y los extremos temporales; así mismo, copia de correos electrónicos en los cuales se requiere a la señora Sandra Milena Castilla, como Coordinadora Financiera Zona Caribe, también, se le envían correcciones e indicaciones acerca de los informes presentados y el desarrollo de sus funciones.

También tuvo en cuenta, copia de las actas de entrega o devolución de bienes de inventario en custodia vigencia 2009, inventario individual de elementos los cuales dan cuenta de la devolución de bienes y equipos asignados para el desarrollo de las labores encomendadas; copia de memorandos, circulares y oficios, documentos a través de los cuales se invitaba a la demandante a participar en diplomados, talleres y distintos

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 18 de 37

UNAD © 2021

eventos, en los cuales se llenaban las respectivas planillas de asistencia.

Testimonios de, Rosemary Rivero Trujillo, Franklin leal Córdoba y Darío Gerardo Leguizamón Peñate, quienes refirieron que la señora Sandra Castilla, cumplía con un horario, que se le exigía el uso de uniforme y que recibía órdenes de la directora de la Zona, a quien debía enviarle y presentarle los respectivos informes de actividades.

Elementos y evidencias probatorias que llevaron al despacho a concluir lo siguiente:

“Así entonces, para Sala, contrario a lo considerado por el a-quo las citadas pruebas son suficientes para brindar evidencias concretas a partir de las cuales se puede colegir que en efecto se configuraron los elementos de subordinación y dependencia, pues se logró acreditar que la señora Sandra Milena Castilla González, debía prestar sus servicios como Líder de Gestión Documental Zona Caribe o Líder de Archivo Zona Caribe de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia- UNAD-, recibiendo ciertas órdenes e instrucciones que no eran susceptibles de ser discutidas, las cuales debía realizarlas respetando un horario de trabajo, el cual lo estableció el ente demandado, limitando con ello la autonomía de la demandante, aunado a ello, obligaciones como las de enviar documentos en físico y vía correo electrónico, ejecutar los programas de inducción práctica en la organización de archivos e implementación de las Tablas de Retención Documental, realizar transferencias documentales, prestando servicios de consulta, fotocopiado, charlas, capacitaciones y todo aquello que requiriera el personal tanto funcionarios, como estudiantes en general, requerían que la señora Sandra Milena Castilla González, prestara sus servicios de manera permanente.

En ese orden de ideas, la actividad de la contratista no era de aquellas que se ejercen de manera autónoma e independiente, pues requería la necesaria subordinación a las pautas y horarios fijados en este caso particular, por la Directora de Zona Caribe de la UNAD, a quien además ejercía la función de supervisión y le presentaba los informes de sus actividades. La anterior afirmación quedó corroborada con la declaración rendida dentro del proceso, en armonía con las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Igualmente se encuentra probado que la forma sucesiva en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios, durante los periodos transcurridos entre el 23 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2013, es decir por espacio aproximado de siete (7) años, aunque con periodos de interrupción, lo que permite dilucidar que se trataba de un trabajo continuo, con vocación de permanencia, que quiso ser enmascarado bajo la figura del contrato de prestación de servicios. Y en este orden de ideas, priman los derechos del trabajador sobre la

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 19 de 37

UNAD © 2021

modalidad de vinculación que utilizó el accionado.”

En cuanto a la prescripción de los derechos laborales solicitada por la entidad, el despacho con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el término y momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva de tales derechos a excepción de los pensionales, y, con base en las interrupciones que se presentan entre los contratos de prestación de servicios, encontró que para el presente caso, operó la caducidad de los salarios y prestaciones sociales de los contratos suscritos para el año 2006 y 2007.

III- FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN:

CONTENIDO OBLIGACIONAL - Normatividad que regula la Responsabilidad Civil Patrimonial del funcionario. Artículos 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 4, 6, 90, 121, 122, 124 de la Constitución Política. Artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”. Artículo 4 Numeral 7, de la Ley 80 de 1993. Artículos 40, 42, 86 de la Ley 446 de 1998. Artículo 5 Numeral 6, artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1214 de 2000. Ley 678 de 2001. Artículo 48 Numeral 36 de la Ley 734 de 2002, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1167 del 19 de julio de 2016, Ley 2195 del 18 de enero de 2022

Para la procedencia de la Acción de Responsabilidad Civil Patrimonial en cabeza del servidor Público, es necesario que se den los siguientes requisitos:

- ✓ Existencia de una condena judicial.
- ✓ Pago efectivo realizado por la entidad.
- ✓ Que la actuación la haya realizó en su calidad de servidor público con ocasión o pretexto de este.
- ✓ Que se declare que el funcionario o el particular que ejerce funciones públicas actuó con culpa grave o dolo
- ✓ Que exista una relación de causalidad entre la actuación del servidor público y el daño sufrido por la entidad.

En cuanto a la normatividad aplicable, a nivel de jurisprudencia se ha determinado que, si los hechos tuvieron ocurrencia después de la entrada en vigor de la Ley 678 de 2.001., es decir, después del 3 de agosto de 2001, se deben aplicar dicha Ley tanto en lo sustancial como en lo procedimental.¹ En caso contrario, se deben

¹ Sentencia. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00026-00(50032) C, Actor: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Demandado: MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (SENTENCIA).

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 20 de 37

UNAD © 2021

aplicar las normas del Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave² en los siguientes términos:

“Artículo 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”
(resaltado por fuera del texto original).

La ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA–SUBSECCIÓN B, consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 21 de 37

UNAD © 2021

a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, en sus artículos 5 y 6, reformado por el artículo 39 de la ley 2195 de 2022, consagra las siguientes presunciones de tipo legal:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. *La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*
- 4. Obrar con desviación de poder*

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. *Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”*

IV- PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se contrae a determinar si se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción de repetición y, si la conducta desplegada por la Dra. Mardelia Padilla, en ejercicio de su labor de supervisión de los contratos de prestación de servicio que suscribió la señora Sandra Milena Castilla, con la UNAD, fue dolosa o, gravemente culposa.

V- ANÁLISIS JURÍDICO:

Régimen aplicable. Al respecto es claro que, los hechos tuvieron ocurrencia a partir de año 2006, año en que la señora Zonia Edith Caldas, suscribió el primer contrato de prestación de servicios con la entidad.

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 22 de 37

UNAD © 2021

Conforme a lo anterior, el presente caso debe ser analizado conforme la normatividad consagrada en la ley 678 de 2001, y en lo que corresponde a la conducta dolosa o gravemente culposa, aplicar las presunciones legales ya mencionadas si a ello hay lugar.

En cuanto al funcionario, exfuncionario o, particular que puede ser llamado a responder patrimonialmente, la ley 678 de 2001, nos dice en su artículo primero y segundo,³ lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

TÍTULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamados en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto, estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.”*

Requisitos de procedencia de la acción de repetición.

- LA CONDENA IMPUESTA.

- ✓ Fallo de segunda instancia, de fecha 10 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

³ LEY 678 DE 2001, (agosto 3), Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 23 de 37

UNAD © 2021

- EL DAÑO.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la noción, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, corresponde tanto al **detrimiento, pérdida o menoscabo** que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

En el presente caso se establece con certeza el daño, consistente en el siguiente pago:

- ✓ Pago ordenado mediante la Resolución No. 07617 del 22 de junio de 2022, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/C (\$49.698.044.)** a favor de la señora SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ, y efectuado el día 07 de julio de 2022, conforme la certificación expedida por el Coordinador de Tesorería de la UNAD.

- EL PAGO EFECTIVO.

Lo encontramos debidamente acreditado con los siguientes documentos:

- ✓ Resolución No. 07617 del 22 de junio de 2022, que ordenó el pago por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/C (\$49.698.044.)**
- ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 931 del 15 de junio de 2022.
- ✓ Certificación expedida por el Coordinador de Tesorería.

- ACTUACIÓN REALIZADA EN CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO O, EXFUNCIONARIO.

La doctora Mardelia Yolima Padilla Santamaría, quien para la época de los hechos ostentó el cargo de Director Regional, Código 0042, Grado 15. Así mismo, se desempeñó como Supervisora de los contratos de prestación de servicios suscritos entra la señora Sandra Milena Castilla González y la UNAD.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 24 de 37

UNAD © 2021

- LA ACTUACIÓN REALIZADA A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE.

En el presente caso, si bien los hechos tuvieron ocurrencia en los años 2006 a 2013, lo que permite estudiar la conducta de la funcionaria bajo los parámetros establecidos en los artículo 5 y 6 de la ley 678 de 2001, visto los mismos, vemos que ninguna de las presunciones legales allí consignadas como dolo o, culpa grave aplica a la conducta desplegada por la doctora Mardelia Yolima Padilla Santamaría, en desarrollo de su labor de supervisión de los contratos de prestación de servicios; así mismo, el fallador tampoco lo manifestó en forma expresa en su proveído.

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.*
- 4. Obrar con desviación de poder*

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 25 de 37

UNAD © 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario analizar dicha conducta a través de un juicio de valor con fundamento en lo que dispone el Código Civil, y en especial lo que refiere el artículo 63 en cuanto a dolo y culpa grave⁴ en los siguientes términos:

“Artículo 63. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”
(resaltado por fuera del texto original).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA–SUBSECCIÓN B, Consejera ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076), Actor: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, Demandado: CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Naturaleza: REPETICIÓN

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 26 de 37

UNAD © 2021

La Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente, Guillermo Sánchez Luque, radicado, 05001-2331-000-1997-03458 (49833) manifestó respecto de dolo y la culpa grave, lo siguiente:

“En estos eventos, la sala ha recurrido, para definir los conceptos de dolo y culpa grave, el artículo 63 del Código Civil. A partir de lo prescrito por esta norma, la culpa es la conducta reprochable del autor por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.”

En el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, a través del cual se condenó a la entidad, se hace un análisis de la jurisprudencia en materia de contrato realidad, acogiendo el criterio de que, la vinculación a una entidad bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios siendo una figura legal, si, el interesado logra desvirtuar su existencia, al demostrar la presencia de subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política. Así mismo, menciona que, para acreditar la relación laboral es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y, que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Criterio que el Consejo de Estado ha compartido en los siguientes términos, insistiendo en la importancia de la subordinación:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 27 de 37

UNAD © 2021

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, numeral 4...” (Exp. 0245/03, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).

Descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que conforme con los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Sandra Milena Castilla y UNAD, durante los años de 2006 a 2013, se encuentra acreditada la prestación personal de los servicios y los extremos temporales de la relación.

En cuanto a la subordinación, el despacho tuvo en cuenta, la evidencia documental como fue copia de correos electrónicos en los cuales se requiere a la señora Sandra Milena Castilla, como Coordinadora Financiera Zona Caribe, también, se le envían correcciones e indicaciones acerca de los informes presentados y el desarrollo de sus funciones, copia de las actas de entrega o devolución de bienes de inventario en custodia vigencia 2009, inventario individual de elementos los cuales dan cuenta de la devolución de bienes y equipos asignados para el desarrollo de las labores encomendadas, copia de memorandos, circulares y oficios, documentos a través de los cuales se invitaba a la demandante a participar en diplomados, talleres y distintos eventos, en los cuales se llenaban las respectivas planillas de asistencia.

Respecto de los testimonios recibidos de, Rosemary Rivero Trujillo, Franklin Ieal Córdoba y Darío Gerardo Leguizamón Peñate, quienes refirieron que la señora Sandra Castilla, cumplía con un horario, que se le exigía el uso de uniforme y que recibía órdenes de la directora de la Zona, a quien debía enviarle y presentarle los respectivos informes de actividades, concluye que los mismos, atendiendo los postulados de la sana crítica merecen total credibilidad dada su cercanía para con la actividad diaria de la demandante en el entorno laboral, no advirtiendo contradicciones y corroborando la prueba documental.

Al respecto, es preciso tener en cuenta dos (2) aspectos como son:

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 28 de 37

UNAD © 2021

- a) Legalidad de los contratos de prestación de servicios.
- b) La figura de la supervisión.

a-) La vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicio es una modalidad que la ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar la labor, caso que se presentó en el Centro de Educación A Distancia “CEAD” de la ciudad de Valledupar y la ZONA CARIBE, con la señora Sandra Milena Castilla González, tal y como se evidencia en los documentos precontractuales como son, certificación de necesidad expedida por la Gerencia de Talento Humano, los estudios de factibilidad, términos de referencia, propuesta del contratista, estudio de conveniencia y oportunidad, en donde se estipuló entre otros aspectos lo siguiente:

“OBJETO DE LA CONTRATACIÓN: Brindar apoyo en el manejo de las actividades archivísticas del CEAD de Valledupar y Zona Caribe realizando el seguimiento y acompañamiento a las actividades de esta dependencia, planes de mejoramiento propuestos por el Sistema Nacional de Gestión Documental de la UNAD, y todo lo que en ello se requiera.

CONVENIENCIA: Se hace necesario de los servicios de una persona para que realice las actividades de archivo, seguimiento y control de las diferentes unidades del CEAD de Valledupar y centros que integran la ZONA CARIBE, ya que no se cuenta con una persona de planta para esta actividad.

JUSTIFICACIÓN: Se requiere de una persona que realice el manejo, archivo, seguimiento, organización y control del archivo central y apoyo en los archivos de gestión de las unidades del CEAD Valledupar y ZONA CARIBE, haciendo la respectiva revisión de la información y demás actividades propias de esta dependencia.”

La modalidad del contrato de prestación de servicio está consagrada en el Estatuto de Contratación de la UNAD, tanto en Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006, (artículo 5 y 6)⁵, como en el actual consagrado en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012, como un acuerdo de voluntades celebrado por escrito en el que recíprocamente se disponga de derechos y obligaciones con el fin de producir efectos jurídicos

Así mismo, se debe tener en cuenta otras normas aplicables al caso como son: Decreto ley 222 de 2983, Ley 80 de 1993; decreto 111 de 1996; Ley 52 de 1981; Ley 396 de 1997.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la UNAD, en materia de contratación y como entidad de naturaleza pública de Orden Nacional está sometida en su actuar a sus propios reglamentos, a la Ley, y a la Constitución Política Nacional, por lo mismo se puede decir que le entidad no actuó en forma caprichosa al suscribir los

⁵ “Artículo 5. Contrato. Es todo acuerdo de voluntades celebrado por escrito entre personas capaces de obligarse ante la Ley, en el que se disponga recíprocamente de derechos y obligaciones, con el fin de producir efectos jurídicos. Los contratos en que participe la universidad se celebrarán por escrito y deben contener la forma y las formalidades pertinentes, de acuerdo con su esencia, naturaleza y complejidad y se clasificarán en contratos con formalidades plenas o contratos sin formalidades plenas, de conformidad con el presente estatuto.

Artículo 6. Universidad contratante. La universidad actúa como contratante cuando acude al mercado con el propósito de adquirir bienes o servicios que requiere para lograr el fin propuesto, de acuerdo a su naturaleza. La necesidad de la contratación podrá generarse en cualquiera de las unidades de los campos misionales o de gestión de la universidad, para lo cual se deberán elaborar estudios previos de conveniencia y factibilidad que soporten los respectivos términos de referencia.”

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 29 de 37

UNAD © 2021

contratos la señora Castilla González, pues es la necesidad apremiante que surge la que la lleva a tomar este tipo de determinación y esta debe efectuar todos los pasos que se requieren para llevarlo a efecto.

b-) La UNAD dentro de sus políticas de gestión de calidad incorporó en sus estatutos la figura de la supervisión con el fin de ejercer control en los procesos contractuales, es así como en el Estatuto de Contratación anterior (Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006), y el actual (Acuerdo 0047 del 13 septiembre de 2012), consagra lo relacionado con la supervisión y vigilancia que debe ejercer la entidad en la ejecución de los contratos, mediante el seguimiento a las obligaciones adquiridas.

“Artículo 12. Vigilancia y control de la ejecución del contrato. La universidad, ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, la cual podrá realizarse a través de las siguientes figuras:

- a) Interventoría. Cuando se trate de contratos con formalidades plenas, es obligatorio establecer dentro del mismo la interventoría del contrato, que podrá ser ejercida por un servidor de la universidad o por un tercero contratado para tal efecto.*
- b) b) Supervisión. Cuando se trate de contratos sin formalidades plenas, se designará dentro del mismo la supervisión del contrato, que será ejercida por un servidor de la universidad.*

Artículo 35. Función de la Supervisión o interventoría. *Corresponderá al supervisor o interventor, velar por la adecuada ejecución del contrato, efectuando seguimiento a las obligaciones estipuladas, asegurando el cumplimiento de la normativa establecida en el presente Estatuto y en el Manual de Procesos y Procedimientos para la contratación de la UNAD.*

Artículo 36. Vigilancia y control de la ejecución del contrato. *La UNAD ejercerá la vigilancia y control de los procesos contractuales, a través de las siguientes figuras:*

*(b) **Supervisión.** La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico al cumplimiento del objeto del contrato. Puede ser ejercida por funcionarios de la Universidad o por personal de apoyo contratado para ello a través de los contratos de prestación de servicio que sean requeridos.”*

A nivel legal, la figura de la supervisión del contratista la encontramos en la Ley 1474 del 12 de julio de 2011,

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 30 de 37

UNAD © 2021

artículo 83 y 84, la cual fue establecida con el fin de garantizar la transparencia en la actividad contractual, ejerciendo una vigilancia permanente sobre el contratista para garantizar la correcta ejecución del objeto acordado.

“LEY 1474 DE 2011: Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.”

Así mismo, la Ley 80 de 1993, en su artículo 14, consagra lo concerniente a la responsabilidad de las entidades estatales frente a ejecución de los contratos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”

Para el caso específico, mediante diferentes memorandos expedidos por la Gerencia de Talento Humano, se designó a la Directora de la Zona Caribe, Doctora, MARDELIA PADILLA SANTAMARÍA, como supervisora de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora CASTILLA GONZÁLEZ, quien dentro de sus funciones tenía entre otras las siguientes:

- Ejercer el seguimiento y control integral del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales
- Vigilar el desarrollo y el cumplimiento del contrato por parte del contratista
- Exigir al contratista la información que considera necesaria y que esté relacionada con el contrato
- Exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Presentar informes periódicos de carácter administrativo, técnico y financiero, si es del caso, previa revisión de documentos soporte, sobre la actividad contractual cuyo control se encuentre a su cargo
- Elaborar las actas de liquidación de los contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que la labor de supervisión desarrollada por la doctora Mardelia Padilla, fue ejercida en virtud del cumplimiento de una designación, dentro de la cual se le facultó para ejercer un seguimiento estricto a las obligaciones adquiridas por la contratista.

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 31 de 37

UNAD © 2021

De los documentos aportados con la demanda, de ninguna manera se desprende la intención deliberada por parte de la supervisora de querer imponer subordinación hacia la señora Castilla González, entendida como la facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, pues debe decirse que ninguno evidencia la exigencia de tales órdenes en la forma y términos que define la norma, pues si bien se aportan documentos como, formatos de registro de reuniones y comités institucionales, balance de gestión, circular informativa, formatos de asistencia a eventos de socialización, memorando para todos los funcionarios sobre el horario de funcionamiento del CEAD, y diferentes correos electrónicos, en ninguno de ellos se expresa órdenes directas impartidas a la señora CASTILLA GONZÁLEZ.

En cuanto a los elementos del dolo o culpa grave, como requisitos necesarios de la conducta desplegada por el funcionario para determinar su responsabilidad patrimonial podemos decir lo siguiente:

En el presente caso, no se vislumbra una conducta dolosa, entendida ésta como la intención positiva, consciente y encaminada a quebrantar los fines esenciales del estado, como tampoco se observa conducta alguna que se pueda enmarcar en las presunciones legales de dolo consagradas en el artículo 5 de la ley 678 de 2001, como son:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.*
- 2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 32 de 37

UNAD © 2021

3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.

4. Obrar con desviación de poder

Las actuaciones de la Doctora Mardelia Padilla, en desarrollo de su labor de supervisión no se encaminaron a ejercer jerarquía como superior o empleador sobre la señora Sandra Castilla, pues si bien, dentro del expediente obran documentos y comunicaciones, las mismas siempre tuvieron como causa, el objeto contractual pactado y en especial las obligaciones a cargo de la contratista.

Tampoco se puede hablar de culpa grave, entendida esta como el comportamiento grosero, negligente y descuidado, pues muy por el contrario lo que se evidencia en la conducta desplegada por la supervisora, es la actitud acuciosa y de buena fe, encaminada a garantizar el cumplimiento del objeto contractual,

Si bien en el presente caso, la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal Administrativo del Cesar, declaró probada la relación laboral entre la señora Sandra Milena Castilla y la UNAD, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos, este hecho por sí mismo, no puede constituirse en presupuesto suficiente para probar el dolo o la culpa grave y, por ende, iniciar la acción de repetición, tampoco se debe limitar su estudio a los presupuestos establecidos en la Ley respecto de la culpa grave o dolo, es necesario que en todo caso, se analice la gravedad de la conducta desplegada por el funcionario (la buena fe); ya que, no cualquier error o equivocación puede generar responsabilidad patrimonial.

Al respecto cito la siguiente jurisprudencia:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 9 de septiembre de 2013, Exp. 25.361. Sentencia del 12 de agosto de 2013, Exp. 26.777. C.P. Enrique Gil Botero.

“El acto administrativo declarado nulo, por sí solo, no permite colegir la responsabilidad del agente estatal. La Corte advirtió que es posible que una conducta revestida de buena fe pueda o no comprometer al agente, pero, la mala fe o el querer contrario al postulado normativo da lugar inobjetable a la declaración de responsabilidad. En este sentido, la ley o reglamento que contenga las funciones propias del cargo, facultades y prohibiciones del servidor, constituye un aspecto indispensable para acreditar el animus.” (Resalto fuera de texto).

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 33 de 37

UNAD © 2021

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 21 de febrero de 2011, Exp. 25.597. C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz.

“En este orden de ideas y revisado tanto el acervo probatorio como los argumentos de la parte demandante, se observa que, la fundamentación para calificar la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa está sustentada en lo manifestado por el Consejo de Estado en la sentencia por la cual se decretó la nulidad de la Resolución 0075 del 1 de febrero de 1991, dicho lo cual, esta misma Corporación en un caso similar estimó que la sola sentencia condenatoria no es prueba suficiente para demostrar este elemento, por esta razón las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Al respecto se ha dicho que el Juez deberá tener en cuenta otros elementos tales como la buena o mala fe del agente del estado, las funciones de acuerdo a los reglamentos, en relación con estas últimas se ha dicho que es necesario demostrar que el incumplimiento de las mismas fue debido a una actuación consciente y voluntaria, para concluir que el régimen de responsabilidad aplicable en estos casos, es el de la responsabilidad subjetiva⁹.”(Resalto fuera de texto).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera–Subsección b, Consejera Ponente (e): Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01985-01 (39.076). Actor: Contraloría Distrital de Bogotá. Demandado: Carlos Ariel Sánchez Torres. Naturaleza: repetición.

“se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, exagente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.”(Resalto fuera de texto).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384) Actor: COMISION NACIONAL DE TELEVISION Demandado: JAIME NIÑO DIEZ Y OTRO Referencia: ACCION DE

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 34 de 37

UNAD © 2021

REPETICION (APELACION SENTENCIA)

“ACCION DE REPETICION - Dolo o culpa grave del agente. No cualquier equivocación ni cualquier error de juicio comporta necesariamente la responsabilidad del agente para incoar la acción de repetición / DOLO O CULPA GRAVE DEL AGENTE - No cualquier equivocación ni cualquier error de juicio comporta necesariamente la responsabilidad del agente para incoar la acción de repetición La determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. (...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública” (Resalto fuera de texto).

VI- CONCEPTO:

Con fundamento en lo anterior, y al no evidenciarse dolo o culpa grave en la conducta desplegada por la Doctora Mardelia Padilla Santamaría, en su calidad de Directora Regional y Supervisora de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Sandra Milena Castilla González y la UNAD, siendo este un elemento indispensable y concurrente para su procedencia, se recomienda no iniciar acción de repetición,

CONCEPTO DEL COMITÉ:

La Doctora Constanza Abadía recalca la necesidad de realizar varias reflexiones sobre la situación general que enmarca el caso de estudio, en razón a que la Universidad en primera instancia gana esta demanda, pero en segunda instancia se revoca la decisión anterior.

La Doctora Constanza Abadía manifiesta tener conocimiento que ha existido varios casos parecidos, esporádicos, donde se ha discutido el tema, entonces es necesario hablar de las políticas de prevención del daño antijurídico con los que cuenta la UNAD y que pueda observarse qué otras cosas pueden hacerse para evitar estos casos, y así como Comité en pleno, pueda reflexionarse sobre las políticas y lineamientos que la Universidad tiene actualmente y que además pueda hacerse una lluvia de consideraciones para seguir previniendo estas situaciones.

La Doctora Esther Constanza Venegas Castro interviene para ratificar que la UNAD cuenta desde hace varios años, con una política de prevención de daño antijurídico que se construyó y que se actualiza anualmente de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Desde dicha Agencia, se imparte a todas las entidades públicas (independientemente de la naturaleza jurídica que se ostente) unos lineamientos generales para tratar de precaver este tipo de situaciones, para minimizar y mitigar el impacto que tiene este tipo de acciones judiciales, específicamente en las finanzas de las entidades públicas. En este sentido la política de prevención de daño antijurídico, desarrolla como uno de los puntos

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 35 de 37

UNAD © 2021

centrales (porque la política se construye a partir de un diagnóstico), que efectivamente se encuentra en la UNAD una de las causas recurrentes en términos de acciones judiciales de demandas en contra de la UNAD, y son aquellas que se originan en virtud de la relación de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

En este sentido, viendo que esta es una de las causas frecuentes, en la política de prevención del daño antijurídico, se encuentran incorporadas varias actividades y acciones tendientes a mitigar esto, lo cual implica un trabajo con los supervisores de cada contrato de prestación de servicios, en virtud a que tal como muy bien lo explicó el Doctor Oswaldo Beltrán, para que un proceso jurídico de este tipo prospere, se ataca la existencia de un contrato de prestación de servicios, se desvirtúa el mismo y se configura un contrato realidad o relación laboral de manera ordinaria, básicamente se persigue la demostración de tres elementos fundamentales: a) la subordinación, b) el cumplimiento de horario, y c) el pago; por consiguiente en los contratos de prestación de servicios lo ideal es que estos elementos no se configuren de tal forma que puedan confundirse con una relación laboral ordinaria.

En términos del pago tenemos que los contratos de prestación de servicio llevan implícitos unos honorarios (no salario), que se pagan en razón a esa prestación del servicio.

En términos de la subordinación y la prestación personal del servicio es donde permanentemente se tienen esas dificultades de interpretación y donde algunos supervisores incurren en conductas que no son adecuadas frente al modelo de contrato en el que se encuentran, entonces viene el tema de diligenciamiento de planillas de horario, cumplimiento de horario, llamados de atención por escrito por cumplimientos de horario, trato a los contratistas exigiéndole una serie de situaciones que sirven en escenarios judiciales para demostrar la configuración de esos elementos, el hecho de que se exija un tema muy de presencialidad frente a la prestación del servicio, que se exija horario y otra serie de cosas, nos pone en un escenario judicial en serias dificultades para poder argumentar que no se configuran esos elementos.

Por otro lado, volviendo a la inquietud de la Doctora Constanza Abadía, la Universidad cuenta con un Manual de Prevención del daño antijurídico, el cual se socializa permanentemente con los supervisores. Desde la Secretaría General se ha emitido circulares en tal sentido, se ha realizado capacitaciones con los supervisores, especialmente con las zonas, que es donde tenemos la mayor complejidad frente a este tipo de solicitudes. Igualmente es un trabajo que se ha venido realizando con la Gerencia de Talento Humano, quienes también han venido acompañando este proceso porque claramente es un tema que debemos estar permanentemente evolucionando con los funcionarios de la Universidad que ejercen supervisiones de contratos de prestación de servicios.

El Doctor Oswaldo Beltrán interviene para confirmar que actualmente la Universidad cuenta con la política de prevención de daño antijurídico aprobada con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en este momento la Universidad se encuentra en la etapa de implementación y tal como lo dijo la Dra Constanza Venegas, consiste en llevar a la práctica toda esa serie de recomendaciones que se reúnen para evitar que se configure este tipo de contrato realidad, sobre todo que teniendo en cuenta que dentro de la política de prevención de daño antijurídico que tiene la UNAD, se encuentra establecida una de las causas principales de su configuración, y es precisamente lo que la jurisprudencia ha determinado como contrato realidad, cuando el contratista demanda con el fin de que se determine por parte del juez la configuración de los elementos que llevan a determinar un contrato laboral, como lo es en la prestación de servicios, el pago y la subordinación, que para el caso, la subordinación es el elemento final que determina la configuración del contrato realidad.

En este momento la política de prevención de daño antijurídico se ha implementado a través de circulares y capacitaciones dirigidas específicamente a Directores y supervisores, que en su gran mayoría tienen a cargo la supervisión de los contratistas, para evitar que ellos ejerzan o lleven a cabo esa subordinación, exigiendo cumplimiento del horario, dando órdenes, autorizando permisos, en fin, una serie de recomendaciones que se

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 36 de 37

UNAD © 2021

han implementado a través de la circulares para que los supervisores las tengan en cuenta y así tratar de minimizar este riesgo de la configuración de un contrato realidad y que efectivamente en la práctica ya se está viendo, porque si bien estas demandas datan de los años 2015, 2016, pues hasta el momento se están viendo las sentencias, pero la UNAD ha venido implementando esas políticas con el fin de minimizar y evitar que se configuren esta clase de situaciones.

El Doctor Alexander Cuestas, ratifica lo enunciado por la Doctora Constanza Venegas, en el sentido en que la Gerencia de Talento Humano y la Secretaría General, han venido trabajando articuladamente en el ejercicio de las capacitaciones y la toma de conciencia por parte de los supervisores frente a esa responsabilidad que se obtiene en la supervisión de los contratos. Agrega que se trabajará desde la Gerencia de Talento Humano con la Doctora Constanza Venegas, los oficios de designación de supervisión que se generan en dicha Gerencia, para fortalecerlos, toda vez que allí se designa la responsabilidad del supervisor y allí podrían incorporarse elementos donde se enfatice un poco más la responsabilidad de los supervisores (aunque ya se encuentren contempladas dentro del mismo manual de contratación), en pro de buscar esa prevención que busca la Universidad.

La Doctora Constanza Abadía, finaliza concretando que era importante como en esta oportunidad quedara evidencia de como la Universidad tiene claridad acerca de la política de prevención del daño antijurídico; que se ha hecho un esfuerzo a través de diferentes multiformatos (circulares y capacitaciones directamente con las personas y los supervisores, además de directamente en el foco de atención donde esta información podría interesarle, como son los Directores tanto de Zona, como de CEAD).

Po lo anterior ha quedado puntualizado que deben reforzarse dos tareas particularmente:

1. Seguir dando claridades frente a la política de prevención de daño antijurídico por diferentes medios, como lo es el compromiso emanado por el Doctor Alexander Cuestas frente a la revisión del oficio de designación de supervisión (no porque no exista, sino que siempre hay una oportunidad de mejora para fortalecer las mismas).
2. Realizar otras acciones de capacitación. Frente a este tema es importante dejar constancia que el Doctor Oswaldo Beltrán ha enfatizado en que esta situación presentada, es de temporalidades pasadas. Ahora se está dejando una muy buena reflexión, respecto de reiterar capacitaciones o encuentros, los cuales deben ser cortos, muy didácticos, toda vez que la gente está llena de reuniones y responsabilidades; sin embargo realizando estas capacitaciones y encuentros muy cortos donde se pueda realizar un estudio de caso breve, motivando a los asistentes con una actividad de 40 minutos, que sumado al mejoramiento del oficio de designación del supervisor, sería una nueva forma de reiterar las prevenciones que estamos haciendo.

De acuerdo al contexto integral del concepto jurídico emitido por el Doctor Oswaldo Beltrán, así como las consideraciones de la Doctora Constanza Abadía, la Doctora Constanza Venegas y el Doctor Alexander Cuestas, el Comité en el Pleno no presenta ninguna observación, por consiguiente procede a expresar mediante votación unánime, la decisión de **NO adelantar acción de repetición en contra de la Señora Mardelia Yolima Padilla Santamaría.**

“Asegúrese de consultar la versión vigente de este formato en <http://sig.unad.edu.co>”

	FORMATO DE REGISTRO DE REUNIONES Y COMITÉS INSTITUCIONALES	CÓDIGO: F-2-2-16
	PROCEDIMIENTO RELACIONADO: GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 1-18-02-2021
		PÁGINAS: Página 37 de 37

UNAD © 2021

IV. CIERRE Y LISTADO DE PENDIENTES

Acción	Tipo de acción (Correctiva, preventiva, mejora)	Responsable	Fecha de entrega
Observaciones adicionales			
No se presentan observaciones adicionales			

V. FIRMA DEL ACTA

PRESIDENTE	SECRETARIO
Nombre: Dra. CONSTANZA ABADIA GARCIA Rectora (E) Presidente Comité de Conciliación – UNAD-.	Nombre: DIRLEY YOLIMA GARCIA CARO Secretaria Técnica Comité de Conciliación – UNAD-.
Firma: 	Firma: 

Vo. Bo. Dra. Esther Constanza Venegas Castro
 Proyectó acta Dra. Yolima García.

Proyectó desarrollo de los casos: Dr. Oswaldo Beltrán / Dr. Fabio Castro